

Ley para la Protección de las Personas que Adquieran Terrenos Localizados Fuera de Puerto Rico

Ley Núm. 52 de 6 de junio de 1963

Para la protección de las personas que adquieran terrenos localizados fuera de Puerto Rico; para establecer ciertas prohibiciones relacionadas con el anuncio y venta de esos terrenos; y para disponer penalidades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El negocio de la venta de bienes raíces localizados fuera de Puerto Rico, ha venido tomando gran auge últimamente. Son frecuentes los anuncios en los periódicos ofreciendo para la venta terrenos localizados fuera de Puerto Rico, mediante el pago de una cantidad de dinero al firmarse el contrato y luego pagos mensuales hasta el total pago de los terrenos. En ocasiones, personas inescrupulosas ofrecen para la venta terrenos que no sirven para los propósitos para los cuales se anuncian o no tienen las facilidades que se ofrecen. Las personas que así adquieren estos terrenos no tienen la oportunidad de constatar la veracidad de la información contenida en los anuncios. Ante esta situación, en varias jurisdicciones se ha aprobado legislación para proteger a las personas que desean adquirir estos terrenos. Reconociendo que es la obligación de la Asamblea Legislativa velar por el bienestar del pueblo puertorriqueño y evitar que éste sea víctima de fraudes y engaños se deben tomar en Puerto Rico aquellas medidas que sean necesarias para la protección de los intereses de nuestros ciudadanos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — (10 L.P.R.A. § 101)

Cualquier persona natural o jurídica que vendiere u ofreciere para la venta en Puerto Rico terrenos localizados fuera de Puerto Rico, deberá, antes de ello, cumplir con todas las leyes, reglamentos y órdenes del país o estado de los Estados Unidos donde estuvieren localizados dichos terrenos y relacionados con la venta u ofrecimiento para la venta de bienes raíces.

Sección 2. — (10 L.P.R.A. § 102)

Cualquier persona natural o jurídica que vendiere u ofreciere para la venta en Puerto Rico terrenos localizados fuera de Puerto Rico y que intencionalmente ejecutare cualquier acto prohibido o que intencionalmente dejare de ejecutar un acto requerido, por cualquier disposición de ley, reglamento u orden relacionados con la venta u ofrecimiento para la venta de terrenos, de cualquier país o estado de los Estados Unidos, será culpable de delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con una multa no menor de cien ni mayor de cinco mil dólares o con una pena

de cárcel por un periodo no menor de un mes ni mayor de cinco (5) años, o ambas penas a discreción del tribunal.

Sección 3. — (10 L.P.R.A. § 103)

Cualquier persona que publique o haga publicar en Puerto Rico en cualquier periódico, o por medio de la radio, televisión o por cualquier otro medio, cualquier información falsa, exagerada o engañosa con el propósito de inducir a cualquier persona a comprar o adquirir cualquier derecho sobre bienes raíces localizados fuera de Puerto Rico, incurrirá en un delito menos grave y sujeta a la penalidad señalada en el Artículo 2 de esta ley.

Sección 4. — Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—BIENES RAÍCES.